

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-217/2019

ACTORES: YAJAHAIRA DE
MAGDALA FLORES ÁLVAREZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, quienes se ostentan como exregidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Los actores controvierten el acuerdo de once de octubre del presente año, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados; en el que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia incidental, impuso a los Regidores y al Director de Finanzas del ayuntamiento de Centla, Tabasco, sendas multas; además,

¹ En lo sucesivo podrá citársele como: autoridad responsable o Tribunal local.

requirió al Congreso de dicho Estado para que le informe sobre el trámite realizado a los oficios de modificación y ampliación presupuestal remitidos por el Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Precisión del acto impugnado.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de octubre del año en curso emitido por el Tribunal local, al considerar que, contrario a lo manifestado por los actores, están ajustadas a derecho las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento y al Director de Finanzas, además, sin que vulnere derecho alguno de los actores el que el Tribunal local tuviera por cumplidos los acuerdos de veintiséis de agosto y cinco de septiembre del año en curso y el que haya requerido información al Congreso del Estado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciséis, los actores tomaron protesta como regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, para el trienio de 2016-2018.
2. **Demanda local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, los hoy actores, entre otros impugnantes, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta reducción indebida de sus dietas quincenales.²
3. **Conclusión del cargo.** El cuatro de octubre siguiente, finalizó el encargo de los promoventes como regidores del municipio señalado.
4. **Toma de protesta del Cabildo actual.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, los actuales integrantes del Ayuntamiento en cuestión iniciaron el ejercicio de sus funciones al resultar electos conforme a la votación obtenida en la jornada electoral de uno de julio de dos mil dieciocho.
5. **Sentencias locales.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve,³ el Tribunal local –en el expediente TET-JDC-

² Los juicios en la instancia local quedaron identificados con las claves TET-JDC-78/2018-I, TET-JDC-79/2018-I, TET-JDC-81/2018-I y TET-JDC-82/2018-I.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

SX-JE-217/2019

78/2018-I y sus acumulados— condenó al citado Ayuntamiento al pago de las diversas percepciones económicas derivadas de las reducciones injustificadas a las dietas quincenales de quienes promovieron durante el ejercicio de su encargo, entre los cuales se encuentran los actores.

6. Dicha sentencia fue impugnada en diversas ocasiones ante esta Sala Regional⁴ y, en virtud de ello, el Tribunal local corrigió lo ordenado al emitir las subsecuentes sentencias de siete de marzo y doce de abril.

7. **Incidente de inejecución de sentencia.** El nueve de mayo, los actores promovieron incidente a fin de solicitar al Tribunal local que requiriera al ayuntamiento de Centla, Tabasco, el cumplimiento de la sentencia de doce de abril.

8. **Primera resolución incidental.** El ocho de julio, el Tribunal local emitió la resolución incidental 1/2019 dentro de los autos del juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en la cual determinó que la sentencia de doce de abril se encontraba en vías de cumplimiento, así como que le asistía parcialmente la razón a los incidentistas y, por ello, ordenó al Ayuntamiento y al Director de Finanzas, todos del municipio de Centla, Tabasco, que debían realizar lo ordenado en esa ejecutoria, porque de lo contrario, se haría efectiva la medida de apremio consistente en una multa.

9. **Juicio electoral SX-JE-147/2019.** El quince de julio, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo

⁴ En los juicios SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019 cuya sentencia fue emitida el veintiuno de febrero; y el juicio SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019 cuya sentencia fue emitida el cinco de abril.

Delgado, así como Juan Carlos Pérez Moha presentaron demanda de juicio electoral para impugnar la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

10. Sentencia de esta Sala Regional. El veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-147/2019, a través de la cual determinó lo siguiente:

(...)

Efectos de la sentencia

I. Se **modifica** la resolución incidental impugnada **únicamente** en el sentido de dejar sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco consistente en que la sentencia emitida en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018 y sus acumulados se encuentra en vías de cumplimiento.

II. Por tanto, se **declara** incumplida la sentencia referida.

III. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda a hacer efectivos los apercibimientos decretados en las sentencias cuyo cumplimiento no ha sucedido.

IV. Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido para que vigile puntualmente el cumplimiento de las medidas en la forma y plazos que fueron ordenados en la resolución incidental; y en caso contrario, implemente en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previene el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco (...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución incidental controvertida para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que, a fin de lograr el cumplimiento de su resolución, proceda en conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

(...)

11. Resolución incidental dictada en cumplimiento del juicio electoral SX-JE-147/2019. El diecinueve de agosto, el Tribunal local emitió una nueva resolución incidental mediante la cual impuso a la Presidenta Municipal y al Director de

SX-JE-217/2019

Finanzas, ambos integrantes del Ayuntamiento, las multas con las que se les apercibió en las sentencias dictadas en el expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, consistentes en 100 y 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,⁵ respectivamente.

12. Juicios electorales SX-JE-176/2019 y acumulados. El veintitrés de agosto, Jesús Alejandro Zapata Aucar, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, en su calidad de exregidores, Guadalupe Cruz Izquierdo, como Presidenta Municipal, así como Julio César de la Cruz López, en su carácter de Director de Finanzas, todos pertenecientes al ayuntamiento de Centla, Tabasco, promovieron medios de impugnación en contra de la resolución incidental precisada en el párrafo anterior.⁶

13. Al respecto, el cinco de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-176/2019 y acumulados, a través de la cual determinó confirmar la resolución controvertida.

14. Juicio electoral SX-JE-205/2019. El siete de octubre, los actores controvirtieron la dilación del Tribunal local de realizar las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias emitidas en los juicios TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, relacionadas con el pago de la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio su cargo como regidores del referido Ayuntamiento, en el periodo 2016-2018.

⁵ En lo subsecuente UMA.

⁶ Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expedientes SX-JE-176/2019, SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019.

15. Acuerdo impugnado. El once de octubre, el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco emitió acuerdo en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados; en el que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia incidental, impuso a los regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, sendas multas de 100 UMA y al Director de Finanzas del referido Ayuntamiento de 50 UMA; y además, requirió al Congreso del Estado de Tabasco para que le informe sobre el trámite realizado a los oficios de modificación presupuestal remitidos por el Ayuntamiento.

16. Resolución del juicio SX-JE-205/2019. El veintitrés de octubre, esta Sala Regional declaró infundados los planteamientos de agravio de los actores respecto a la supuesta dilación procesal y las omisiones que le atribuyeron al Tribunal local, con relación al cumplimiento de su sentencia, debido a que la responsable sí había realizado actos tendentes para conseguirlo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

17. Presentación. El dieciocho de octubre, los actores presentaron un medio de impugnación, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario de once de octubre, referido con anterioridad.

18. Recepción. El veinticinco de octubre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, se recibió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias

SX-JE-217/2019

relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.

19. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de juicio electoral⁷ SX-JE-217/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

20. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y, al cumplir con los requisitos de procedencia, admitió la demanda respectiva; además al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el pago de dietas y la parte proporcional de aguinaldo a tres exintegrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco, durante el ejercicio de su encargo, por lo

⁷ Si bien, los actores lo denominaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en acuerdo de turno se le dio la denominación de juicio electoral que le correspondía.

que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

23. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁸

25. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

26. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho a los actores, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la fase de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local, es decir, tal derecho ya fue reconocido en la instancia local. Máxime que los promoventes al iniciar la cadena impugnativa en la instancia local tenían en el cargo de regidores.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

27. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

29. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito ya que el acuerdo plenario que ahora se impugna fue notificado a los actores el catorce de octubre, con lo cual el plazo de cuatro días que indica la ley para controvertirlo transcurrió del martes quince al viernes dieciocho del mismo mes, y si la demanda se presentó el dieciocho de octubre, es indudable que ello fue oportuno.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha promueven por su propio derecho, como exregidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco; controvirtiendo un acuerdo plenario, relacionado con el incumplimiento del pago de la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio de su

SX-JE-217/2019

cargo como regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco. Además, fueron quienes promovieron el juicio primigenio.

31. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁹

32. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

33. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

34. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

35. Del contenido de la demanda se observa que los actores refieren como acto impugnado el acuerdo de once de octubre del presente año, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

36. Esto, en las páginas 2 y 4, en los respectivos apartados de “ACTO IMPUGNADO” y en el primer punto de los “AGRAVIOS”.

37. No pasa inadvertido que, en la misma demanda, también mencionan como acto impugnado la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, relativa al mismo expediente. Lo que se deduce es un error involuntario en ese escrito, toda vez que únicamente está mencionado dicho acto en la página 2 en la que se indica la vía intentada, pero no se reitera en ninguna otra parte, en cambio, en los agravios se precisa únicamente como acto impugnado el acuerdo de once de octubre del presente año.

38. Por tanto, de la lectura íntegra de la demanda se tiene que la verdadera intención de los actores es impugnar únicamente el primer acto de los aquí mencionados, es decir, el de once de octubre; sin que esta conclusión les cause un perjuicio, pues es un hecho notorio,¹⁰ que el diverso acto emitido por la autoridad responsable en el mes de agosto, fue controvertido por los actores mediante el juicio electoral SX-JE-176/2019 y acumulados, en el cual se determinó confirmar la actuación del Tribunal local.

39. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

¹⁰ En términos de lo establecido en el artículo 15 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

40. Los actores controvierten el acuerdo de once de octubre del presente año, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

41. Los agravios que esgrimen los actores al respecto consisten en lo siguiente:

- Con la emisión de ese acuerdo, el Tribunal local por enésima ocasión otorga al ayuntamiento de Centla, Tabasco, todas las facilidades, lo que provoca que no se dé el debido cumplimiento a las sentencias¹² que en su momento ordenaron el pago de sus remuneraciones; pues existe incertidumbre al no ver inmediatez para resarcir sus derechos.
- Lo anterior, pues desde su punto de vista, se protege al Ayuntamiento al declarar que éste cumplió, en virtud del contenido de los oficios que presentó ante el Tribunal local; pero para afirmar que una sentencia está cumplida, es porque debería estarlo en su totalidad sin excesos o defectos.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹² Los actores refieren a las sentencias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril, todas de dos mil diecinueve, emitidas por el Tribunal local, más las emitidas por esta Sala Regional en relación con aquellas.

- Aunado a que el Tribunal local aplicó multas irrisorias o que no corresponden al caso, no obstante que debía endurecer las medidas de apremio.
- También refieren que el acuerdo es incongruente porque, por un lado, el Tribunal local declara que el Ayuntamiento incumplió, y no obstante ello, las medidas de apremio que aplicó se mantienen en la misma cuantía que las aplicadas con anterioridad.
- El Tribunal local, en una práctica dilatoria más, involucra nuevamente al Congreso del Estado a fin de que informe sobre el trámite de cierta correspondencia; lo que conlleva, de alguna forma, darle más tiempo y facilidades a la autoridad municipal para que cumpla con el pago adeudado.
- Por todo ello, los actores dicen que se vulneraron los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no darse una eficaz administración de justicia.

42. Para poder dar respuesta total a los agravios que se han dejado previamente sintetizados, se debe partir de dos enfoques:

43. Primero, donde pudiera analizarse de ese acuerdo de once de octubre, las partes específicas que ahora se tildan de irregulares: como el monto de las multas que en lo particular aplicó el Tribunal local y si éstas debieron ser otras que endurecieran las medidas de apremio; y si ello fue congruente con el tener por cumplidos diversos requerimientos

SX-JE-217/2019

(relacionados con pasos específicos para la modificación y ampliación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento); o el pedir nueva información al Congreso del Estado para conocer de la propuesta del Ayuntamiento de la modificación y ampliación de su presupuesto.

44. Segundo, que el acuerdo de once de octubre del año en curso que impugnan los actores pudiera verse como un todo, en relación con todos y cada uno de los actos que le precedieron, desde el momento en que la sentencia o sentencias fijaron el pago de las remuneraciones respectivas para los exregidores. Esto, para saber si hay o no una dilación en la pretensión final de ver cumplido el pago de lo adeudado; pues, a decir de los actores, el Tribunal local ha dado al Ayuntamiento todas las facilidades habidas y por haber, y ello ha ocasionado que no haya aún un cumplimiento total de lo ordenado.

45. Lo anterior, ya que, con independencia del método que se adopte para su examen, lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹³

46. Los agravios son **infundados**, respecto de los argumentos específicos que ahora se tildan de irregulares: **a)** como el monto de las multas que en lo particular aplicó el Tribunal local y si éstas debieron ser otras que endurecieran de las medidas de apremio; **b)** si ello fue congruente con el tener por cumplidos

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

diversos requerimientos (relacionados con pasos específicos para la modificación y ampliación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento); y **c)** el pedir nueva información al Congreso del Estado para conocer de la propuesta del Ayuntamiento de la modificación y ampliación presupuestaria.

47. Para dar respuesta a lo anterior, es relevante mencionar, en esencia, que el Tribunal local en el acuerdo de once de octubre analizó los temas siguientes:

- Incumplimiento de la sentencia incidental (emitida el ocho de julio del año en curso).
- Reserva de aplicación de multa a la Presidenta Municipal (debido a que promovió un juicio de amparo y en el incidente de suspensión obtuvo la suspensión provisional, y en acuerdo posterior, la suspensión definitiva).
- Aplicación de multas al resto de las autoridades responsables (regidoras y regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco y al Director de Finanzas del mismo Ayuntamiento).
- Análisis sobre el cumplimiento o no de lo ordenado mediante acuerdos de veintiséis de agosto y cinco de septiembre del año en curso (el Tribunal local concluyó que la autoridad municipal cumplió los pasos ordenados en esos acuerdos).
- Análisis de los escritos presentados por los incidentistas (Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y otros).
- Escrito presentado por varios regidores y regidoras del ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Temas que concluyeron en los puntos resolutivos siguientes:

(...)

A C U E R D A

Primero. Se declara incumplida la sentencia interlocutoria de ocho de julio, por lo expuesto en el punto Primero de este acuerdo plenario.

Segundo. Se reserva el pronunciamiento de la aplicación de la multa a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por las consideraciones indicadas en el punto Segundo del presente acuerdo.

Tercero. Se imponen multas de **\$8,561.65 (ocho mil quinientos sesenta y uno pesos con 65/100 moneda nacional)** a las y los regidores (a excepción de la Presidenta Municipal), así como de **\$4,280.82 (cuatro mil doscientos ochenta pesos 82/100 moneda nacional)** al Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por las razones expuestas en el punto Tercero de este acuerdo.

Cuarto. Se tiene a las autoridades responsables cumpliendo lo ordenado en los acuerdos de veintiséis de agosto y cinco de septiembre, por las consideraciones señaladas en el punto Cuarto de este proveído.

Quinto. Se solicita al Congreso del Estado de Tabasco, a través de la **Presidenta de la Junta de Coordinación Política**, para que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a su notificación, **informe a esta autoridad el trámite dado a las solicitudes planteadas en los oficios PM/1341/2019 y PM/1431/2019 por el H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco y el estado procesal que guardan actualmente**, remitiendo las documentales que así lo demuestren. Lo anterior, en los términos precisados en el punto Quinto del presente acuerdo.

Sexto. Se da respuesta a las peticiones planteadas por los incidentistas Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, en sus escritos de diecisiete y treinta de septiembre, así como a los presentados por Jesús Alejandro Zapata Aucar, los días dos y ocho de octubre; conforme a lo expuesto en el punto Sexto del acuerdo plenario que nos ocupa.

Séptimo. Se acuerda la solicitud de las y los regidores Arturo de la Cruz Cuevas, Jovina Acosta Mayo, Juan Sánchez Sánchez, Yanett de la Cruz Ramírez y Rebeca del Carmen Avalos Rodríguez, del ente

municipal de Centla, Tabasco, por lo que se determina **correrle traslado con la copia fotostática del escrito de cuenta y el oficio de referencia a la Presidenta Municipal**, para que, **dentro de los tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo plenario, **manifieste lo que a su interés y derecho convenga, así como informe sobre la respuesta dada al referido escrito**, remitiendo el documento correspondiente a este Tribunal en copia certificada legible. Debiéndose cumplir lo mandado en el punto Séptimo de este acuerdo.

(...)

48. Respecto al monto de las multas que en lo particular aplicó el Tribunal local y si éstas debieron ser otras que endurecieran las medidas de apremio, el agravio se califica de **infundado**.

49. Ello, pues en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local, en ejercicio de sus facultades, aplicó correctamente los medios de apremio, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de ocho de julio.

50. Lo anterior, pues tal y como se desprende de los antecedentes del presente juicio, el ocho de julio, el Tribunal local emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019 derivado del juicio TET-JDC-78/2018-1 y acumulados.

51. En dicha resolución incidental, el Tribunal local determinó tener al ayuntamiento de Centla, Tabasco, en vías de cumplimiento respecto a las sentencias dictadas en el expediente TET-JDC-78/2018-1 y acumulados; sin embargo, a fin de continuar exigiendo el cumplimiento de las sentencias dictadas, apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría a la Presidenta Municipal y a las y los Regidores una multa de cien veces el valor de la UMA, y al

SX-JE-217/2019

Director de Finanzas una multa de cincuenta veces el valor de la UMA.

52. No pasa inadvertido, que en la resolución del juicio electoral SX-JE-147/2019, mediante el cual se impugnó la resolución incidental referida, se determinó que el Tribunal local no podía tener en vías de cumplimiento la sentencia del juicio ciudadano local por parte del Ayuntamiento, ya que había fenecido el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia de doce de abril.

53. Asimismo, en dicha determinación esta Sala Regional advirtió que lo incorrecto de la postura del Tribunal local fue que previamente había apercibido a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas con una multa de cien y cincuenta veces el valor de la UMA, respectivamente, en la sentencia de doce de abril, por lo tanto, debía hacer efectivo tal apercibimiento.

54. Sin embargo, la referida sentencia, únicamente ordenó modificar para los efectos mencionados; por tal motivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de ocho de julio quedó firme y exigible.

55. Ahora bien, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se encuentran previstos como medidas de apremio, los siguientes: apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

56. Además, los medios de apremio, como mecanismos jurídicos para el cumplimiento de una sentencia, corresponde

aplicarlos al Tribunal según resulte necesario para el cumplimiento de su fallo, atendiendo al contexto y por lo cual es justamente el Tribunal local quien cuenta con un amplio margen de apreciación.

57. Por tal motivo, se puede advertir, que el Tribunal local actuó correctamente, pues ante el incumplimiento de lo ordenado por parte de los integrantes del Ayuntamiento, hizo efectivo el apercibimiento¹⁴ decretado en la resolución incidental de ocho de julio, el cual quedó firme y era exigible por dicha autoridad.

58. Asimismo, contrario a lo que afirman los actores, la autoridad responsable no podía endurecer las medidas de apremio respecto a las y los Regidores si no habían sido multados en ocasiones anteriores; sólo la Presidenta Municipal y el Director de Finanzas ya contaban con una multa previa.¹⁵

59. Además, no debe perderse de vista que el principal y máximo órgano de decisión municipal es el Ayuntamiento y no el Director de Finanzas.

60. Por ello, es que esta Sala Regional considera que la autoridad responsable dictó las medidas de apremio de conformidad con la legislación aplicable, acorde a las situaciones particulares del caso, considerando los

¹⁴ Registro: 189438. Primera Sala SCJN, jurisprudencia 1a./J. 20/2001, de rubro: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 122.

¹⁵ Multa cuyo apercibimiento fue determinado en la sentencia de doce de abril, en el juicio TET-JDC-78/2018-I y acumulados, y hecha efectiva en la resolución incidental de diecinueve de agosto.

apercibimientos previos y en virtud de lo específico del desacato a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local.

61. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la competencia que tiene un Tribunal de Pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".¹⁶

62. Por otro lado, es **infundado** el agravio que refiere que el Tribunal local fue incongruente, al tener por cumplidos los acuerdos de fechas veintiséis de agosto y cinco de septiembre, en virtud de los oficios PM/1345/2019 y PM/1431/2019.

63. Los actores parten de una premisa errónea, ya que la palabra "cumplimiento" no es exclusiva para referirse a la sentencia de fondo, o en el caso para entender que ya se pagó lo adeudado a los exregidores; pues al ser una palabra del lenguaje ordinario y no una palabra exclusiva del lenguaje jurídico, también puede emplearse ese vocablo para decir que están cumplidos requerimientos, bien estén relacionados con el trámite, la sustanciación o resolución de los asuntos, o simplemente con la petición de información, documentación, datos, etcétera.

¹⁶ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

64. En el caso, no hay incongruencia, porque el Tribunal dejó claro en el punto sexto del acuerdo impugnado, que la sentencia de fondo aún no se tenía cumplida y que continuaría con la secuela procesal, tal como se advierte del acuerdo de once de octubre:

(...)

No obstante, lo anterior, es evidente que, si bien se ha ordenado acciones por parte de esta autoridad para lograr el cumplimiento de las ejecutorias emitidas en el presente asunto, aún no se ha obtenido el fin principal que es el pago total de las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades responsables; por lo tanto, se continuará con la secuela procesal del presente incidente hasta obtener el debido cumplimiento de las referidas sentencias.

Esto conlleva a que si bien se ha cumplido hasta esta fecha lo mandado en los incisos a), b) y c) del considerando 2.2. de la sentencia interlocutoria de ocho de julio, aún el Congreso del estado de Tabasco, no se ha pronunciado respecto a las propuestas de modificación y ampliación del presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, lo cual fue ordenado en los incisos d) y e), de la citada resolución incidental.

(...)

65. Por tanto, lo único que tuvo por cumplido es lo que analizó en el punto cuarto del acuerdo impugnado, que es lo relativo a los acuerdos de veintiséis de agosto y cinco de septiembre, respecto a realizar el análisis presupuestal; aprobar la propuesta en sesión de Cabildo; y comunicar la Propuesta tanto al Congreso del Estado como a ese órgano jurisdiccional local; además de realizar los cálculos necesarios para el pago de la parte proporcional de los aguinaldos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; realizar un análisis presupuestal al respecto; aprobarla en sesión de Cabildo y comunicarla al Congreso del Estado.

66. Por tal motivo, al realizar lo ordenado en los acuerdos referidos, se tuvo por cumplido lo ordenado al ayuntamiento de

SX-JE-217/2019

Centla, Tabasco; y en razón de ello, no le fueron impuestas las medidas de apremio con las que fueron apercibidos tanto los integrantes del Ayuntamiento, como el Director de Finanzas.

67. Por otro lado, el agravio respecto a que el Tribunal local pide nueva información al Congreso del Estado para conocer de la propuesta del Ayuntamiento de la modificación y ampliación de su presupuesto y que por tal motivo se afecta la esfera jurídica de los actores, es **infundado**.

68. Ello, pues el Tribunal local no está vinculando nuevamente al Congreso, sino que dicha vinculación surgió desde la resolución incidental de ocho de julio; en la cual, con base en la propuesta de modificación y ampliación presupuestal que le formuló el Ayuntamiento, se vinculó para que determinara lo conducente en breve término; tema que en su momento quedó firme.

69. Ahora, el requerir al Congreso del Estado para que informe el trámite realizado a las solicitudes de modificación y ampliación presupuestal del Ayuntamiento, únicamente da continuidad a lo ordenado por el propio Tribunal, con miras a conseguir que se cumpla con el pago de lo adeudado a los actores.

70. Por otro lado, si los actores quieren hacer ver que por la emisión del acuerdo de once de octubre del año en curso es un acto que da ventajas indebidas a la autoridad municipal y que a la vez lleva a una tardanza en la administración de justicia; los agravios son **infundados**.

71. Ello, pues si tal acuerdo se ve como un todo, en relación con todos y cada uno de los actos que le precedieron, desde el momento en que la sentencia o sentencias fijaron el pago de las remuneraciones respectivas para los exregidores, eso ya fue materia de estudio por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-205/2019.

72. En ese diverso juicio electoral (también promovido por Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y otros), esta Sala Regional analizó la supuesta dilación del Tribunal local de realizar acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias emitidas en los juicios TET-JDC-78/2018-I; cuya resolución fue emitida el veintitrés de octubre del año en curso en el sentido de declarar infundados los agravios de ese asunto.

73. Incluso en ese juicio electoral quedó referido el acuerdo de once de octubre del año en curso, como parte del contexto analizado, es decir, como parte de toda una secuencia de actos, pues en ese asunto lo impugnado no era un acto en particular, sino una dilación en todo un procedimiento para alcanzar el cumplimiento del pago de lo adeudado a los actores.

74. Luego, si como ya se mencionó, el juicio electoral SX-JE-205/2019 fue resuelto el veintitrés de octubre, y la demanda del presente juicio SX-JE-217/2019 se presentó el dieciocho de octubre del año en curso, y el acto impugnado es un acuerdo en particular, el de once de octubre ya referido, por lo que, no se advierte que en ese contexto, haya una situación nueva o diversa a la antes analizada.

SX-JE-217/2019

75. De ahí que, ahora en el presente juicio no podría llegarse a una conclusión diversa ni modificar lo ya resuelto. De ahí que también se desestime esta parte del agravio.

76. Por ende, como se observa de todo lo antes analizado, el acto impugnado está ajustado a derecho y, por lo mismo, no vulnera los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. En efecto, pues no escapa a este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable tiene presente que debe seguir actuando hasta que se alcance el cumplimiento de su resolución y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes para lograr tal fin, en relación con las obligaciones jurídicas impuestas al Ayuntamiento a través de sus sentencias.

78. Así, al quedar desestimados los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de octubre emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de octubre del presente año, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

NOTIFIQUESE, personalmente a los actores en el domicilio que señalaron en su demanda para tal efecto; de **manera electrónica** o **por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense el asunto, como total y definitivamente concluido.

SX-JE-217/2019

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ